INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

JUICIO: "LOZA DE RODRIGUEZ CECILIA DEL CARMEN Y OTROS C/ CIA. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. n°: 80/14

ROSA GRACIELA ALANIZ, abogada en representación de la parte actora, con matrícula profesional nro. 3642 - libro 1 folio 616 del colegio de abogados de Tucumán, y matricula federal tomo 96 folio 581, manteniendo la representación acreditada en autos por la parte actora y constituyendo domicilio legal en calle Florida 878, piso 6 Dpto. 17 de C.A.B.A y domicilio digital (electrónico) nro. 23175065334, a V.E. respetuosamente dice:

I.-OBJETO: Vengo a INTERPONER y FUNDAR el RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL por SENTENCIA ARBITRARIA, que autorizan los arts. 14, 15 y 16 de la Ley 48 y Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia dictada por esta ECSJT de fecha 28 de junio de 2019 en los autos de referencia. Pido se me conceda el recurso interpuesto, se eleven los autos a la ECSJN y oportunamente se dicte sentencia conforme se peticiona en el presente lo que será conforme a estricto derecho y justicia. Pido costas. -

II -VERIFICACION DF LAS CONDICIONES DF PROCEDENCIA Υ **ADMISIBILIDAD** DEL **RECURSO EXTRAORDINARIO**: Se cumplen y concurren todos los requisitos para su procedencia, a saber: 1. Requisitos Comunes: 1.- Cumplimiento del art. 3 Acordada 4/2007: se acompaña carátula. - 1.a.) Intervención anterior de un Tribunal de Justicia: Siempre en la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la ciudad de San Miguel de Tucumán conoció originariamente estos actuados el Juzgado Civil Comercial Común de la 8va Nominación. Intervino luego la Excma. Cámara Civil Comercial Común Sala 2 la cual nulifica la sentencia del mencionado juez aquo ordenando la remisión de las actuaciones al Tribunal Laboral que por turno corresponda. La demandada interpone recurso casatorio el cual le es denegado. Presenta en su contra recurso de queja por casación denegada la que es rechazada por la ECSJT. Luego interviene el Juzgado de Conciliación y Tramite del Trabajo de la 5 Nominación, la cual se inhibe de intervenir y son remitidos los autos al Juzgado de Conciliación y Tramite del Trabajo de la IV Nominación. Posteriormente este Juzgado eleva los autos a la Excma. Cámara del Trabajo Sala 3 para que dicte sentencia quien rechaza la demanda y contra la cual se interpuso recurso de casación ante la ECSJT quien dicta sentencia confirmando la sentencia del Tribunal aguo y contra esa sentencia se interpone el presente recurso extraordinario ante la ECSJN; 1.b.) Que dicha intervención haya tenido lugar en un juicio: Está cumplimentado ya que la Corte Suprema de Justicia ha declarado que "... todo asunto... susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos a ese efecto, constituyen un caso, juicio o pleito a los efectos del art. 14 de la ley 48..." (FALLOS 193:115); 1.c.) Que en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable: En estos actuados existe una cuestión que compete al Poder Judicial ya que existe una situación de hecho real y concreta en la que existe una colisión efectiva de derechos.-1.d.) Existencia de gravamen: Surge de las constancias de las presentes actuaciones que mi parte tiene, en lo concerniente a la admisibilidad y procedencia del presente recurso, un: 1.d.1) Interés personal: toda vez que ella es la titular exclusiva del derecho que la sentencia recurrida arbitrariamente menoscaba (FALLOS: 238:434; 240:101; 247:253); y un: 1.d.2.) Interés jurídico: toda vez que ella necesita del pronunciamiento de esta Corte a fin de reparar el perjuicio efectivo que el decisorio recurrido arbitrariamente le causa. Los perjuicios se señalan y detallan en los párrafos subsiguientes del presente. Mi cliente está peticionando que el Alto Tribunal deje sin efecto un decisorio que le causa, en forma arbitraria, absurda e injusta, un perjuicio actual, real, efectivo y cierto (FALLOS: 115:263; 193:524, todos a contrario sensu). 2. Requisitos propios: a saber: 2.1. Cuestión Federal. Si bien el ámbito normal de actuación del recurso extraordinario es el señalado por los tres incisos del art. 14 de la ley 48, no menos cierto es que puede

afirmarse - parafraseando a Genaro Carrió - que hay un "ámbito excepcional de acción" de dicho recurso que es "La sentencia arbitraria...tiende también a asumir la condición de CUESTION FEDERAL, configurando a esta, y, por tanto, se presente como materia del recurso extraordinario" (Néstor P. Sagues, "RECURSO EXTRAORDINARIO", T II, p g. 574). La propia Corte ha manifestado que las normas de derecho común son irrevisables por la vía del recurso extraordinario, SALVO LOS SUPUESTOS DE ARBITRARIEDAD (ver FALLOS: 296:588; 295:322 y 335). 2.2. Relación directa e inmediata de la "cuestión federal" (arbitrariedad de sentencia) con la materia debatida en autos: Esta cuestión se encuentra desarrollada en el punto subsiguiente del presente, al cual, brevitatis causa, remito a los Sres. Ministros. 2.3. Resolución contraria al derecho federal invocado: El requisito de marras no es exigible en las presentes actuaciones por tratarse precisamente de la articulación de un recurso extraordinario por arbitrariedad de una sentencia de la ECSJT.-. 2.4. Sentencia definitiva: El decisorio respecto del cual se interpone el remedio extraordinario reviste la calidad jurídico - procesal de tal. En efecto, se trata, al decir de nuestro más Alto Tribunal, de una sentencia que ha "... puesto fin a la cuestión debatida en forma tal que ésta no puede renovarse..."; " ... o que ha dirimido el pleito..."; o que se trata de una sentencia "... destinada a poner término al proceso..." (FALLOS: 244:279; 234:52; 242:462). El decisorio recurrido es SENTENCIA DEFINITIVA a

los fines de la admisión y procedencia del presente recurso extraordinario, debido a que se trata de una sentencia: a) Recaída en juicio ordinario (conf. art.65 a 131 ley 18.345; ver FALLOS: 187:628; 189:135) b) Inapelable por la vía ordinaria (FALLOS: 283:145). c) Completa (FALLOS 244:414). d) Que se pronuncia sobre el fondo del asunto (FALLOS: 241:61), y; e) Que impide la continuación de la causa o pretensión por otra vía (FALLOS: 274:424); 2.5. Superior Tribunal de la Causa: La Excma. CSJT de donde proviene el decisorio que se ataca, es el órgano judicial que tiene facultades para entender en última instancia ordinaria en las presentes actuaciones conf. doctrina art. 14 ley 48 y Cons. Pcia Tuc., y ley 6238 y sus mod. 3. REQUISITOS FORMALES: a saber: 3.1. Introducción correcta y oportuna de la cuestión federal: Se cumplimenta puesto que se produce como consecuencia de una sentencia arbitraria que es definitiva por haber sido dictada por el Superior Tribunal de la causa y en el mismo escrito en el cual el agraviado deduce el recurso extraordinario como se cumple con el presente. Y así lo tiene entendido nuestra Corte Suprema de Justicia cuando sentenció que el planteamiento oportuno del caso federal no tiene que exigirse al litigante cuando la cuestión nace con la sentencia que se recurre por carecer del debido fundamento (FALLOS: 237:292). En estas actuaciones, la "cuestión federal" nació con la SENTENCIA de la ECSJT por ser sus fundamentos radicalmente distintos a los invocados por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. B.

Ver Fundamentación autónoma del recurso: Ptos. Subsiguientes del presente. 3.4. Interposición del recurso dentro del plazo legal: Si se tiene en cuenta la fecha en que el decisorio recurrido fue notificado a mi parte, el día 24.07.2020, y el cargo obrante en el presente escrito recursivo, cabe concluir que el presente recurso se interpone dentro del plazo establecido por el art. 15 de la ley 48. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POR PERSONA LEGITIMADA: Se cumplimenta puesto que esta parte es parte actora en estos autos. DEPOSITO DE LEY: Estamos eximidos en virtud de que la actora obtuvo sentencia de beneficio de litigar libre de gastos conforme a la ley 6314 Provincia de Tucumán y además por el principio de gratuidad del fuero laboral. Al respecto la CSJN mediante sentencia del 30.12.2014 dictada en los autos Kuray, David Lionel s/ Recurso Extraordinario expresó que los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad en todas las etapas de cualquier reclamo administrativo o judicial.- III.-**FUNDAMENTACION AUTONOMA** DEL **RECURSO EXTRAORDINARIO**: A fin de dar cumplimiento a las normas que emanan del derecho judicial de nuestra Corte Suprema de Justicia en cuanto al requerimiento de referencia (FALLOS: 302:1171; 302:795 y 1564) cabe abordar, ahora el tratamiento de las siguientes cuestiones. A. ENUNCIACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA: En este apartado sólo haré referencia a los hechos que resultan esenciales a los fines de la procedencia y admisibilidad del presente recurso.

Resumen de los hechos: El letrado Jorge A. García Mena. en representación de CECILIA DEL CARMEN LOZA DE RODRÍGUEZ en el carácter de cónyuge supérstite de Pedro Manuel Rodríguez y en representación de sus hijos menores de edad, promueve demanda en el fuero civil contra la PAPELERA TUCUMÁN S.A. por cobro de pesos por daños y perjuicios y planteando la inconstitucionalidad del art. 39 ley 24557, causado por el fallecimiento de su mencionado cónyuge en circunstancias en que se encontraba trabajando bajo relación de dependencia de la demandada, cuando sufrió un ACV producto de una hipertensión arterial de larga data y padecimiento de espasmos bronquiales recurrentes (asma). Se expuso que cumplía jornadas de trabajo de 16 hs diarias, se desempeñaba en el sector de recuperación de químicos de la empresa sin los elementos de seguridad necesarios, que la accionada incumplió las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo y sus reglamentaciones, que ello ocasionó el fallecimiento de Rodríguez el cual se produjo por dolo y/o culpa grave de esa empresa quien debe, por ello, responder por las consecuencias de su fallecimiento. Funda su derecho y cita jurisprudencia. Plantea la inconstitucionalidad del Art. 39 de la Ley 24.557 (LRT) y hace reserva del caso federal art 14 ley **48.** La demandada contesta demanda y solicita su rechazo con costas manifestando que el occiso falleció por enfermedad inculpable y por ello no imputable a la empresa. Que el ACV ocasionado por hipertensión arterial fue un hecho fortuito.

Solicita la citación en garantía a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Omega A.R.T S.A, quien al apersonarse interpone excepción de falta de legitimación pasiva, falta de acción y no seguro. Precisa que su mandante no tiene responsabilidad alguna por los extremos que se imputan a la empleadora. Esta aseguradora posteriormente cambió su denominación por CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A conforme surge de fs 217 de autos. A fs.1168/1173, obra sentencia de fecha 28/12/07 dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII^o Nominación, en la que se resuelve admitir el planteo de inconstitucionalidad del Art. 39 LRT, no admitir la oposición de la citación en garantía, la excepción de falta de legitimación pasiva, falta de acción y no seguro deducida por la Aseguradora y admitir la demanda interpuesta por la actora por sí y sus hijos menores de edad contra las demandadas condenándolos por la suma de \$308.350 intereses, gastos y costas. Manifiesta que las infracciones a la ley de higiene y seguridad en el trabajo fue la causa del fallecimiento del cónyuge de mi mandante. -

Aclarada la sentencia a fs.1179 y fs. 1181, la parte demandada y codemandada presentan recurso de apelación. Radicados los autos en la Excma. Cámara de Apelaciones Civil Comercial Común Sala IIº mediante sentencia de fecha 29/05/2013 declara la incompetencia del fuero civil y comercial común para entender en la presente causa y la nulidad de todo lo actuado, incluida la sentencia de fecha 28.12.07, ordenando la emisión

de estas actuaciones al Tribunal Laboral que por turno corresponda. La parte demandada interpone recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 29/05/13. Dicho recurso es declarado inadmisible por sentencia de fecha 17/10/13 (fs.1355) y la ECSJT rechaza recurso de queja por casación denegada interpuesto por la accionada. Son remitidos estos autos al Juzgado Laboral que por turno corresponda, asignándole al Juzgado de Conciliación y Trámite de la IVº Nom. (previa inhibición del Juzg. de Conciliación y Trámite de la Vº Nom.).

Los hijos de la actora ya mayores de edad ratifican lo realizado por su madre, actora en autos, y la designan apoderada común. Elevados los autos a la Excma. Cámara del Trabajo Sala IIIº para el dictado de sentencia de Instancia Única dicho dicta sentencia expresando que ha demostrado que la demandada incumplió con la Ley de Higiene Seguridad porque no realizó los exámenes médicos periódicos al trabajador Rodríguez ni contaba con los elementos de protección y seguridad reglamentarios. Que la muerte del trabajador fue fortuita, y que no existen pruebas de que las tareas del empleado hayan ocasionado el ACV, por lo que la empleadora no debe responder. El incumplimiento de la demandada de los deberes de higiene y seguridad, no constituyeron la causa material del siniestro (ex Art. 512 CC, hoy Art. 1724 CC). Concluye que en el caso particular de autos no están acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos que

hacen aplicables los ex Arts. 1.109, 1113 y 1074 del CC (hoy Arts. 1721, 1757 y 1758 CC). En consecuencia, corresponde rechazar la acción civil intentada por la parte actora y atento la ausencia de nexo causal entre la muerte del trabajador y el incumplimiento contractual de la empleadora (Art. 906 CC), no es admisible la acción contra la aseguradora.

La parte actora plantea recurso de casación (fs. 1563/1578) contra la sentencia N° 78 emanada de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala III, de fecha 31/3/2016 (fs. 1481/1490 y vta.) sosteniendo que esa sentencia es arbitraria y contra legem. Este recurso fue concedido y con fecha 28.6.2019 la ECSJT dicta sentencia rechazando CON **ARGUMENTOS** ARBITRARIOS Y CONTRA LEGEM el recurso casatorio y confirmando la sentencia del Tribunal aquo pero con distintos fundamentos a los expuestos por la Excma. Cámara del Trabajo y rebatidos por ésta parte, los cuales serán analizados, confrontados, criticados y aniquilados en el presente recurso extraordinario federal. -

DEMOSTRACION QUE EL FALLO IMPUGNADO CAUSA AL RECURRENTE UN GRAVAMEN CONCRETO ACTUAL Y NO DERIVADO DE SU PROPIA ACTUACION (inc c)

La sentencia de la ECSJT de fecha 28.06.2019 causa a mi poderdante un perjuicio concreto, que mantiene actualidad, y el mismo no surge como consecuencia de su actuación u omisión. El agravio es concreto y se presenta ante la existencia de menoscabo patrimonial, moral y jurídico que experimenta mi

mandante violatorio de los arts 14,17,18 CN y leyes Nacionales y dec.leg que se mencionaran. Es una condena injusta que la priva de justicia y del derecho a una justa indemnización patrimonial por el fallecimiento de su cónyuge y padre de sus hijos. Ese menoscabo patrimonial no encuentra fundamento jurídico toda vez que la muerte del cónyuge de la actora ocurrió por causa del incumplimiento por parte de la empleadora accionada y de su ART de las obligaciones legales a su cargo conforme se desarrollará en el párrafo subsiguiente, existiendo una clara vinculación causal entre esas omisiones y la muerte del trabajador, lo que la sentencia niega valiéndose para ello de argumentos inaceptables por arbitrarios. -

REFUTACION DE LOS ARGUMENTOS QUE DAN SUSTENTO AL FALLO RECURRIDO EN RELACION CON LA CUESTION FEDERAL PLANTEADA (inc.d).-

Aun cuando la selección y apreciación del material probatorio es materia propia de los jueces de la causa, tal circunstancia no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos excepcionales en que la conclusión del aquo cuenta con un sustento aparente que justifica su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. (CS - 25/2/1992 - "Sánchez, Diego C. c/ Del Punta, Héctor S. " - L.L. 1992-D, 649, caso nº 8225).

Estamos dentro de ese supuesto excepcional. -

Sostenemos que la sentencia en crisis es arbitraria y que vulneró diversas normas constitucionales en especial los arts.

14, 16, 17, 18 CN; los arts 1113,1109, 500 CCiv aplicables al caso conforme art 7 CCCN; las leyes nacionales nros. 11.544, 19.587, 24.557 y su decreto reglamentario 170/96; violó asimismo la Resolución 43/97 de la SRT; la Declaración Universal de Derechos Humanos art. 3 y 23 y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales art. 7 y también es arbitraria por lo irracional, ilógica, contradictoria en sí misma, por apartarse de las constancias de autos, por no valorar pruebas conducentes y pertinentes para una justa sentencia conforme a derecho vulnerando la constitución nacional, leyes nacionales y decretos nacionales ya mencionados.-

En una apresurada síntesis podemos decir que la sentencia en crisis reconoce que la empleadora accionada violó diversas normas legales (leyes nros 11544, 19587, 24557 y dec. Regl.), que omitió realizar al trabajador Rodríguez el examen médico preocupacional y exámenes médicos periódicos, entre otras omisiones, no obstante ello afirma que existe vinculación causal entre violación no esa incumplimiento y el fallecimiento del trabajador ocasionado por una hipertensión arterial de larga data que a la postre le produjo un ACV -en el año 1998- durante su jornada de trabajo y horas después su deceso. Sostiene en forma arbitraria nuestro tribunal cimero, que si bien la empleadora no cumplió su obligación de realizar al trabajador una radiografía de tórax con frecuencia bianual, indicada en el Anexo II de la resolución

43/97 de la SRT, el trabajador contaba con una radiografía realizada en el año 1995 por orden de su médico particular donde se descartó signos indirectos de una patología cardíaca, entonces concluye la sentencia que la radiografía panorámica de tórax no era un estudio idóneo para identificar la existencia de esa patología que le provocó en el año 1998 un ACV y horas más tarde su deceso conforme da cuenta la autopsia.

Las premisas del silogismo que realiza la sentencia son arbitrarias, ilógicas y contradictorias por lo que debe ser descalificada y revocada, lo que será conforme a derecho. -

Esa conclusión jurisdiccional no puede sostenerse sin violar el derecho de propiedad y el derecho al debido proceso (arts 17 y 18 CN) afectándose a la lógica requisito básico de toda sentencia por mandato constitucional, puesto que en una relación de probabilidad-causal es más lógico arribar por esos mismos hechos a una conclusión totalmente contraria a la que arribó, con forcé, la ECSJT, o sea que las infracciones a las mencionadas leyes -cuya existencia fue incluso reconocida por la ECSJT- fueron la causa del fallecimiento del trabajador Rodríguez toda vez que si a una persona sana -Rodríguez- es sometida a extenuantes jornadas laborales de 16 horas (v. fs. declaración de Torres fs. 853/854; Iturre Miguel Angel fs 980 etc) a sabiendas de que padecía comprobados espasmos bronquiales agudos recurrentes conforme legajo médico glosado a fs. 312/324 donde se lee: 11/4/96 Asma bronquial crónica; 27.3.97 Asma bronquial; 18.6.97 Asma bronquial;

por ICC H.T.A. (insuficiencia cardíaca 21.01.98 fallece congestiva hipertensión arterial) edema agudo de pulmón; y que obran allí glosados sendos certificados médicos que dan cuenta de su padecimiento de asma bronquial agudo conforme surge de las constancias de autos; que trabajaba en la sección residuos químicos sin los elementos de seguridad establecido por la ley (véase fs. 806/822) y que además fallece mientras trabajaba de noche, en altura, realizando tareas de esfuerzo físico (ver fs 1/40 demanda), sin asistencia médica por parte de la empresa en infracción a la leyes mencionadas, que no se le realizaron estudios médicos anuales ni bianuales, por todo ello es muchísimo más probable -casi a nivel de certeza- que todas esas circunstancias y violaciones de las leyes vigentes sean las causas del ACV por hipertensión arterial que sufrió Rodríguez en su jornada de trabajo, patología que la empresa podía detectar y prevenir antes de su fatal desenlace.

La accionada sostuvo que Rodríguez falleció por Hipertensión arterial no imputable a la empresa.-

Pero bien lo dijo la juez aquo en su sentencia de fecha 28.12.2007 que de haberse realizado los estudio médicos legales y de haberse cumplido las leyes de Seguridad e Higiene y medicina legal se habría podido detectar su patología y que en consecuencia nunca debió asignársele por su empleadora durante años la carga horaria que ostentaba, o el turno que realizaba, o la calidad de supervisor en el área de servicio que desarrollaba su trabajo, exponiéndolo a

situaciones de riesgo constante y stress, atento la responsabilidad de su labor. -

Todo la sentencia en crisis se sustenta únicamente en la radiografía de tórax presentada en autos por el médico particular de Rodríguez por la que arriba la sentencia a la conclusión de que era sano y que su corazón estaba bien y, lo que es más arbitrario aun, que continuaba sano hasta el momento de su fallecimiento omitiendo valorar que ese estudio fue realizado en enero del año 1995 y Rodríguez murió en el año 1998, que desde la fecha de esa radiografía hasta su fallecimiento padeció él mismo de asma y de las vicisitudes arriba mencionada (trabajo insalubre sin cobertura de seguridad, jornadas de 16 horas diarias de trabajo, etc.).-

La sentencia en crisis comete una arbitrariedad violatoria a los arts 17 y 18 CN el exigir a esta parte que manifieste que tipo de estudios médicos se le debió realizar al trabajador para detectar su problema cardiaco ocasionado por su trabajo.

Ciertamente la CSJT asiente el criterio de la sentencia de la Excma. Cámara del Trabajo Sala III de que la muerte del trabajador fue fortuita y para ello confronta los desactualizados estudios médicos realizados al trabajador en el año 1995 con los resultados de su autopsia del año 1998, endilgando luego a la actora la responsabilidad de acreditar qué estudio médico específico debía realizar la empleadora a fin de determinar que el trabajador presentaba una cardiopatía de larga data que lo

llevó al óbito al sufrir un accidente cerebro vascular en circunstancias en que trabajaba a su servicio.-

Esgrime que con respecto a los estudios médicos obligatorios el Anexo II de la Resolución 43/97 del 12/6/1997 de la SRT incluye una radiografía de tórax, ante otros diversos supuestos, con frecuencia bianual, pero arbitrariamente omite considerar que la empleadora no realizó ningún estudio médico al trabajador (sic) como manda las leyes laborales o la resolución 43/97 a las que directamente ignoraron. No le hicieron a Rodríguez radiografías ni ningún otro estudio durante los años 1996,1997 ni 1998, ni siquiera un simple análisis de sangre y orina para determinar por ejemplo la existencia de glucosa que es una causa conocida de hipertensión arterial productora del ACV que ocasionó la muerte de Rodríguez. -

Estas diversas vulneraciones de leyes y decretos nacionales hacen a la sentencia entrar en la esfera de la manifiesta y ostensible arbitrariedad e inconstitucionalidad por violación a los arts 14,17,18 CN. -

El razonamiento sentencial es aniquilado por las propias constancias de autos que dan cuenta de que <u>la empleadora no contaba con estudios médicos actualizados del trabajador</u> a fin de prevenir el fatal ACV que puso fin a su vida, tal como surge de la pericia contable producida en autos, por lo que yerra la sentencia e incurre en flagrante arbitrariedad al fundar sus argumentos en un estudio radiográfico desactualizado (enero

1995) y obsoleto presentado por el médico particular del trabajador.

Esta violación de la ley 11544 al no respetar la jornada legal de 8 hs y las pausas en el trabajo, como la reconocida violación de ley 24557 en tanto no adoptó medidas de prevención ni cuidó la salud del trabajador que presentaba una patología asmática de base, claramente causó un deterioro en su salud desarrollando durante la vigencia de la relación laboral - año 1995 hasta el año 1998 – una cardiopatía hipertensiva que al cabo de tres años le produjo un ACV durante su desempeño laboral y horas más tarde su fallecimiento sin asistencia médica.

La sentencia viola en forma arbitraria el art. 1113 C.C al eximir de responsabilidad a la accionada del resultado dañoso – muerte del trabajador – provocado por su doloso incumplimiento legal.

Para sustentar su arbitrario razonamiento la sentencia descalifica la radiografía panorámica de tórax como estudio idóneo para detectar la patología cardíaca que desarrolló el trabajador al servicio de la demandada. Contrariamente tal descalificación cae de plano por cuanto el tribunal justamente funda sus argumentos en una radiografía de tórax totalmente desactualizada ya que data del año 1995 y omite en forma deliberada razonar sobre qué ocurrió con la salud del trabajador durante los tres años que transcurrieron desde esa antiquísima radiografía hasta su fallecimiento en el año 1998,

lapso de tiempo en que no se le realizó ningún tipo de estudio médico.

En su línea argumental la sentencia en crisis confronta los desactualizados estudios médicos privados realizados al trabajador en el año 1995 con los resultados de su autopsia del año 1998. Imputa luego a la actora la responsabilidad de acreditar qué estudio médico específico debía realizar la empleadora a fin de determinar que el trabajador presentaba una cardiopatía de larga data que lo llevó al óbito al sufrir un ACV en circunstancias en que trabajaba a su servicio. -

Sin embargo, la cuestión medular no radica en probar que estudio médico era idóneo para diagnosticar la patología del trabajador, sino que radica en saber si la empresa probó cuál era el estado de salud del trabajador fallecido en los años 1997 y 1998 previo a su fallecimiento, y si la misma cumplió con los estudios médicos que por ley correspondían en esos años y la relación causal entre estas violaciones legales y la muerte del trabajador.

La pericia contable practicada en autos informa que la empleadora no presentó ningún estudio médico del trabajador correspondiente al período en que trabajó al servicio de la accionada, entonces mal puede calificar la sentencia de inidóneo al estudio de radiografía panorámica de tórax que debía por ley realizársele al trabajador en forma anual y periódica y que no se le realizó por negligencia de la actora. Recordemos que no se le realizó ni siquiera un simple

electrocardiograma. Este incumplimiento tiene relevancia causal en la producción del ACV del trabajador como luego se expondrá.

La CSJT argumenta que con respecto a los estudios médicos obligatorios el Anexo II de la Resolución 43/97 del 12/6/1997 de la SRT incluye una radiografía de tórax, ante diversos supuestos, con frecuencia bianual, pero arbitrariamente omite considerar que la empleadora no realizó ningún estudio médico al trabajador (sic) en violación de la ley 19.587, ley 24557 y su decreto reglamentario nro. 43/97, normativa que directamente ignoró lo que torna arbitraria su sentencia y su silogismo lógico. No le hicieron a Rodríguez radiografías ni ningún otro estudio durante los años 1996,1997 ni 1998, ni siquiera un simple análisis de sangre y orina para determinar por ejemplo la existencia de glucosa que es una causa conocida de hipertensión arterial productora del ACV que ocasionó la muerte de Rodríguez. -

La sentencia arriba a la arbitraria conclusión de que la radiografía de tórax es inidónea para determinar la patología del trabajador Rodríguez, fundando tal conclusión en la declaración del médico particular del trabajador, dicha conclusión es arbitraria y contradictoria a la luz de las constancias de autos vulnerando las expresas leyes nacionales ya mencionadas.

Sostenemos conforme a la lógica que la antigua y desactualizada radiografía practicada al occiso trabajador en el

año 1995 por su médico particular es de nula utilidad para determinar su patología cardíaca evidentemente desarrollada durante los tres años posteriores a su realización y que ocasionó su deceso en el año 1998.-

Ello es lógico puesto que si supuestamente hasta enero del año 1995 gozaba de buena salud, oportunidad en que ingresó al servicio de la accionada como se lee en sus recibos de sueldo, es obvio que desarrolló la cardiopatía durante los tres años posteriores en los cuales no se le realizó ningún estudio médico periódico impuesto por la ley, lo que sin dudas hubiera como mínimo prevenido el fatal desenlace de su patología, en cambio, en forma irresponsable le impusieron mayores horas de trabajos, mayores responsabilidades laborables (supervisor sector químico), trabajaba además en un sector peligroso de recuperación de químicos, durante el año 1996 sufrió comprobadas crisis bronquiales - espasmos asmáticos crónicos - como está probado en autos mediante su legajo.-.

En definitiva era necesario contar con estudios médicos actuales y en especial con una radiografía de tórax actual – realizada durante los años 1996, 1997/1998 – para detectar la patología hipertensa que presentaba el trabajador.

Lo expuesto por su médico particular es desactualizado y de nula utilidad ya que reconoce que atendió a Rodríguez con cierta frecuencia *unos años antes de su fallecimiento* – fs 966 - por lo que deviene arbitrario adoptarlo como fundamento único, excluyente y exclusivo de la sentencia.

El Perito Médico Oficial informa que el cuadro clínico del trabajador no podía pasar desapercibido, pero obviamente para advertirlo era necesario realizar durante los años 1996, 1997 y 1998 nuevos estudios radiográficos, electrocardiogramas, espirometrías, etc. De ello se colige que la radiografía panorámica de tórax es el estudio idóneo para evaluar las dimensiones del corazón, pero debe realizarse en forma periódica, con el paso del tiempo debe ser repetida a fin de obtener un cuadro clínico actualizado y real.

En realidad, se trata del cuadro clínico que presentó el trabajador en el año 1995, mientras que respecto de los años posteriores existe una ignorancia absoluta sobre el estado de salud del trabajador habida cuenta que no se le realizó estudio médico alguno durante los años 1996, 1997 ni en el año 1998 previo a su fallecimiento, por lo que ese resultado dañoso reconoce como causa la violación de las leyes de Higiene y Seguridad del Trabajo y medicina legal por parte de la empleadora. -

La sentencia otorga preponderancia absoluta a esa antigua radiografía a que refiere el médico particular del actor, pero omite considerar que dicho galeno declaró que atendió al actor <u>unos años antes de su fallecimiento</u> como consecuencia de cuadros bronquiales agudos recurrentes (fs 966), cuando el asma tiene directa incidencia en la salud cardíaca tal como consta en la autopsia del trabajador. Más aun, el propio servicio médico de la empleadora demandada asistió al occiso

trabajador durante los años 1996/1997 a causa de sus cuadros bronquiales crónicos agudos. -

De ello se colige que la accionada conocía o debía conocer que el occiso trabajador era una persona de riesgo al sufrir espasmos bronquiales agudos y recurrentes, por lo que debió ser sometido a estudios médicos periódicos a fin de prevenir mayores daños a la salud e incluso su muerte.

Ahora bien, debemos preguntar: ¿qué pasó con el trabajador Rodríguez durante esos tres años de continuo incumplimiento legal por parte de la empresa empleadora? Ocurrieron los siguientes hechos: se le otorgó licencias por espasmos bronquiales (asma) conforme surge de su legajo personal; Trabajaba más de 16 horas por día en violación a la ley 11.544 que dispone jornadas de trabajo de 8 hs diarias o 48 hs semanales (ver declaraciones testimoniales de Cesar Oscar Torres fs 853/854– compañero de trabajo), no se respetaron las pausas en el trabajo, le asignaron mayores responsabilidades laborales incrementando su nivel de estrés; trabajaba en la sección de recuperación de químicos de la empresa sin las adecuadas medidas de seguridad que establece la ley 19.587 no obstante sus crisis asmáticas.-

Son múltiples los hechos, pruebas y circunstancias que acreditan el nexo causal entre la violación de las ya mencionadas leyes -de raigambre constitucional-que tienen por objetivo cuidar la salud y la vida del trabajador con la causa de

su fallecimiento o que aumentó en elevadísimo grado la probabilidad de su fallecimiento.

El médico forense dictaminó que la hipertensión arterial causa del ACV que produjo el fallecimiento del trabajador es de vieja data. Esa "vieja data" necesariamente se remonta al período de su desempeño laboral – año 1996, 1997 y 1998 - como surge de la lógica más elemental ya que en el año 1995 estaba medicamente diagnosticado con buena salud, de modo que esa hipertensión arterial no fue detectada por la falta de realización de los controles médicos periódicos - ley 19.587 y dctos. reglamentarios- lo que constituyó la causa del fallecimiento del cónyuge de mi mandante. –

El fallecimiento del trabajador Rodríguez con motivo del ACV que sufrió durante su desempeño laboral, motivado por el incumplimiento por parte de la empleadora de la ley 19587, Decreto 658/96, Resolución 43/97 y ley 11.544 que no le realizó el examen preocupacional ni los exámenes médicos periódicos que hubieran detectado tempranamente la patología que se desarrolló durante su desempeño laboral y determino su deceso. He allí el nexo causal entre la violación de ley 19.587 por la empresa con el resultado dañoso (muerte de Rodríguez) arbitrariamente omitido en la sentencia de la ECSJT en violación de los art 14,17,18 CN: arts 1113, 1109 500 del CCiv aplicables, entre otros, al momento de la sentencia (art 7 CCCN), lo que aniquila el argumento sentencial.-

La sentencia evalúa que del informe realizado por el perito médico legista-laboral surge que la muerte del Sr. Rodríguez se produjo por un ACV agudo, pero omite considerar que durante la relación laboral el trabajador padeció problemas pulmonares (asma), lo que condice con los dichos y manifestaciones del profesional que lo atendía por cuadros bronquiales - fs.978 – y es coincidente con el legajo médico de la empresa de fs.312, 321, 322 y 323 obrante en el expediente. Esas afecciones bronquiales eran una luz roja de advertencia para cualquier galeno puesto que la autopsia informa que se observa aumento de volumen y engrosamiento de la pared ventricular, que es clásico de las cardiopatías hipertensivas, aclarando que estas características también pueden deberse a <u>una afección</u> asmática conocida como corazón pulmonar crónico.

Teniendo la empleadora un cabal conocimiento de esa afección asmática pesaba sobre la misma la obligación de evitar el agravamiento de la salud del trabajador mediante la realización de los estudios médicos de rutina y el otorgamiento de condiciones laborales acordes a su estado de salud, de modo que la sentencia en ninguna manera puede eximirla de responsabilidad ante el probado incumplimiento por su parte del dec.170/96, que reglamenta la ley nº 24.557 sobre riesgos del trabajo, y de la ley sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo (Ley 19.587) y dcto. reglamentarios 43/97.- Precisamente ésta omisión de la empleadora configura la concausa del fatal ACV que puso fin a la vida del trabajador.-

La arbitrariedad de la sentencia y su violación a normas constitucionales (art 17 y 18 CN) surge más claramente de los sólidos argumentos expuestos por la Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la 8va Nominación en su sentencia de

fecha 28.12.2007 la cual es de una simpleza lógica irrefutable y de alto valor jurídico en tanto expresó que "Tampoco resulta probado por la accionada, haber cumplido con las normas respecto al capítulo tercero de la Ley referenciada, en lo referente a la medicina del trabajo, lo que surge acreditado por las declaraciones de los empleados de fs.1026 y fs.1027, lo que es coincidente con lo expresado en la testimonial de fs.861 por el enfermero que atendió al Sr. Rodríguez.

Situación que se condice con las expresiones realizadas por el profesional médico que lo atendió en varias oportunidades (fs.978), sumado las manifestaciones vertidas por el perito desinsaculado sobre la falta de realización de los estudios obligatorios anuales y bianuales, hace presumir que la patología descripta por la accionada como causal del deceso, (hipertensión arterial o enfermedad cardiaca) no se encuentre acreditada, hecho que se colige con el preocupacional obrante en el legajo médico de fs.312/324, del que surge la inexistencia de las patología aludidas como nexo de causalidad demandada argumentado por la como eximente de dio responsabilidad. Incluso la accionada no formal cumplimiento a lo peticionado por el perito contador designado en autos (fs.813), no presentando los estudios médicos solicitados. -

Asimismo también es contundente el informe de la autopsia realizado al Sr. Rodríguez donde consta la causa de la muerte por un ACV agudo, como lo manifestado por el médico legista a

fs.937/938, hace llevar a considerar a la Proveyente que en la especie el presente accidente cerebro vascular (ACV), causa de la muerte del Sr. Rodríguez, está relacionado con el trabajo, considerando a las lesiones del causante como sufridas "en servicio", y en consecuencia son indemnizable por la empresa accionada empleadora. Señalándose que si el Sr. Rodríguez hubiera sido hipertenso, como lo afirma la accionada, nunca debió asignársele por su empleadora durante años la carga horaria que ostentaba, o el turno que realizaba, o la calidad de supervisor en el área de servicio que desarrollaba su trabajo, exponiéndolo a situaciones de riesgo constante y stress, atento la responsabilidad de su labor.-

Debiéndose mencionar y destacar la deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones de las Normas de Higiene y Seguridad en el trabajo (fs.386) por parte de la accionada,Por todo lo expuesto concluye la Jurisdicente que no cabe duda que la empresa empleadora Papelera Tucumán S.A. debe responder por las consecuencias dañosas de acuerdo a la norma legal Art.1.113 del C.C., ya que las circunstancias de lugar, trabajo, tiempo, etc. descriptas son determinantes para que una persona joven, con cierta predisposición, desarrolle un ACV, como sufrió el Sr. Rodríguez. Aclarando que dicha enfermedad o trastorno pudo haber sido detectado con anterioridad si la accionada hubiera realizado los análisis de rutina para el personal de planta, en el término y en la forma que determina la norma legal."-

La sentencia en crisis arbitrariamente y sin ningún parámetro científico califica a la radiografía de tórax como inidónea para determinar la patología del trabajador Rodríguez al momento de su deceso, cuando en realidad su falencia no es la inidoneidad como estudio en sí sino su desactualización, su anacronismo, puesto que <u>fue tomada tres años antes de su fallecimiento.</u> Tampoco puede validar dicho estudio argumentando que tres años atrás es un tiempo relativamente cercano al fallecimiento cuando a todas luces no lo es.

El estudio médico más reciente con que contamos en estos autos para determinar la patología que aquejaba al trabajador es la autopsia realizada en sede penal por el cuerpo médico forense.

Dicha autopsia expresa que recepta la posibilidad de que la causa origen del fallecimiento del Sr. Rodríguez sea un ACV derivado de un padecimiento de hipertensión arterial de larga data, aclarando que las características de su corazón también puede deberse a <u>una afección asmática conocida como corazón pulmonar crónico.-</u>

En la autopsia la médica forense observa que el trabajador presentaba un "aumento del volumen y engrosamiento de la pared ventricular" agregando que es un cuadro clásico de las cardiopatías hipertensivas. De hecho, la radiografía realizada al trabajador tres años atrás no reveló tal patología por cuanto evidentemente la patología se desarrolló a posteriori, es decir durante los tres años que transcurrieron desde aquél

desactualizado estudio radiográfico hasta su fallecimiento y por los hechos y circunstancias ut supra expuestos (excesivas jornadas laborables etc).-.

También se encuentra acreditado en autos que el occiso trabajador Rodríguez padecía de espasmos bronquiales agudos recurrentes, el legajo médico glosado a fs. 312/324 da cuenta de ello donde se lee: 11/4/96 Asma bronquial crónica; 27.3.97 Asma bronquial; 18.6.97 Asma bronquial; 21.01.98 fallece por ICC H.T.A. (insuficiencia cardíaca congestiva hipertensión arterial) edema agudo de pulmón; obra allí glosados sendos certificados médicos que dan cuenta de su padecimiento de asma bronquial agudo conforme surge de las constancias de autos.

Estas pruebas no fueron evaluadas ni consideradas en la sentencia recurrida y las mismas desvirtúan todo el relato sentencial tornando a la sentencia en arbitraria al resolver en forma contradictoria e incongruente con las probanzas de autos violando así preceptos constitucionales (debido proceso, derecho a la jurisdicción).-

De ello se colige que la empleadora tenía o debía tener un conocimiento cabal y cierto de que el trabajador Rodríguez presentaba un estado de salud vulnerable y pasible de producir el ACV que lo condujo a su fallecimiento. Esta omisión torna reprochable que haya incumplido las leyes que ordenan realizarle los exámenes médicos periódicos necesarios:

radiografía de tórax panorámica, electrocardiograma, espirometría, etc.-

El trabajador fallecido se encontraba expuesto a la emanación de químicos y por ende los exámenes médicos periódicos son obligatorios - Dcto. 658/96. Al respecto, en la pericia contable glosada a fs. 803/806 consta que el trabajador Pedro Manuel Rodríguez prestaba servicios en el Sector Recuperación Químicos y realizaba la tarea habitual de operador de turbo – fs 822.- Sabido es que la exposición a agentes químicos es susceptible de generar en el trabajador enfermedades respiratorias, las que de hecho padecía. Recuérdese que en su propio legajo también da cuenta de que sufría crisis de asma bronquial.-

Mediante estudios médicos sencillos y básicos como la espirometría— anual -, radiografías de tórax, electrocardiograma, entre otros, que indica la Resolución Nro 37/10 -violada también por la empresa- la empleadora hubiera detectado cabalmente la afección física que iba minando la salud del trabajador durante los años 1996/1997 anteriores a su deceso.

Está probado -pericial contable – que la empresa también violo la Resolución 43/97 por la que debía realizarle al trabajador, entre otros estudios, un electrocardiograma y una radiografía de tórax panorámica, estudio que nunca se le hizo y que es básico para determinar la condición cardíaca de una persona.

Estas violaciones seriales de leyes y decretos fueron la causa de que la empresa no haya detectado el estado de salud del trabajador y por ende prevenir su ACV conforme fuera expuesto en la transcripta sentencia del juez aquo.-

La ley de seguridad e higiene en el trabajo ordena la realización de estudios mínimos y básicos – espirometría anual, electrocardiograma, radiografía de tórax bianual – que hubieran detectado las cardiopatías hipertensivas causadas por los espasmos bronquiales agudos recurrentes – asma –que sufría el trabajador y que desarrollaron un corazón pulmonar crónico que lo llevó a fallecimiento.-

Es decir, la empleadora debe realizar estudios primarios que no en vano son indicados y especificados por la Resolución 43/97, incluso está facultado para realizar estudios más complejos o sustituir los indicados en beneficio de la salud del trabajador. Tales estudios básicos son los que habitualmente advierten la necesidad de que el trabajador concurra a un especialista y se someta a estudios médicos de mayor complejidad.

Es por ello que el Perito Médico concluye que "de haberse detectado la patología descripta en la autopsia no podría habérsele encomendado las tareas que desempeñaba al momento del hecho".

Tal conclusión no torna contradictorio el dictamen médico pericial, como desacertadamente argumenta la sentencia en crisis, sino que la contradicción que señala el Perito surge de la confrontación del desactualizado diagnóstico de su médico

particular, que indicó la radiografía de tórax en el año 1995, con la patología detectada mediante la autopsia del occiso trabajador realizada en el año 1998.-

Entonces, en ninguna manera se puede admitir que la sentencia en crisis endilgue a la actora la obligación de indicar qué estudio médico debía realizar la empleadora para detectar la patología que presentaba el trabajador, cuando quien se beneficiaba con su trabajo incumplió la obligación de realizarle los estudios mínimos y básicos establecidos por la ley 19.587, no obstante tener el conocimiento cierto de que el trabajador padecía de espasmos bronquiales agudos recurrentes -asma-, lo que sumado al estrés laboral al que fue sometido claramente fue minando su salud hasta finalmente provocar su deceso. Más aún, el servicio médico de la empresa asistió al trabajador Rodríguez en reiteradas oportunidades por espasmos bronquiales y no obstante ello lo mantuvo trabajando en el Sector de Recuperación Químicos – fs 822 – y lo sobrecargó asignándole extensas jornadas de trabajo conforme da cuenta el testimonio de su compañero de trabajo Cesar Oscar Torres. La sentencia en crisis argumenta que "el testimonio del médico tratanteda cuenta que Rodríguez tendría muy poca predisposición a sufrir un derrame cerebral - fs 966 -", sin embargo omite considerar que ese mismo galeno luego declaró que su testimonio se fundaba en una radiografía solicitada TRES AÑOS ANTES de la muerte del trabajador. Fecha en la cual empezó a trabaja en la empresa demandada. Sabemos que en tres años una persona puede desarrollar por ejemplo un HTA o cualquier otra patología, por ello la ley ordena la realización de un chequeo anual, lo que la sentencia no advierte.

Reitero que el problema no radica en la falta de idoneidad de la radiografía en sí sino en su antigüedad, su informe desactualizado, y que el único estudio actual del trabajador Rodríguez es su autopsia donde informa que su cuadro de espasmos bronquiales fue minando su salud día tras día hasta su deceso. Por ello pesaba sobre la empleadora y su ART la obligación de realizarle estudios periódicos a fin de detectar en forma temprana y preventiva cualquier problema de salud. Tal conducta omisiva y negligente, sumado al estrés laboral impuesto que costó la vida al trabajador genera claramente la responsabilidad civil de la accionada y su aseguradora que en ninguna manera puede ser dispensada.

Se ha expresado que " . . En la producción de todo accidente de trabajo (AT), enfermedad del trabajo (ET) o enfermedad (EP) interviene sin profesional excepción un factor determinante también llamado causal o simplemente causa. (Bonnet E.F.P. "Medicina Legal 2a ed. Libreros López editores Bs.As. 1980 pag-755 y ss.). Cuando un daño en el cuerpo o en la salud es agravado como resultado de una predisposición preexistente o de una complicación sobreviniente, existe concausa es decir reunión de dos o más causas en la producción de un estado mórbido: la propia del daño y la que

emana de aquella predisposición o complicación. En virtud del principio concausal no es necesario que el accidente sea exclusivamente causal del total de las secuelas deficitarias que habrán de indemnizarse. Es suficiente que haya intervenido para que las consecuencias graves del mismo pese a su levedad en virtud de la concausalidad hayan desencadenado, agravado o acelerando un estado preexistente o sobreviniente. La concausa sobreviniente es también llamada posterior y está representada por la complicación ocurrida en el daño producido por el accidente que altera agravándola u ocasionando la muerte del obrero" (obr. cit pág.757). Son varias las complicaciones y entre las más frecuentes que cita Bonnet están las clínicas (aneurismas) las neurológicas, etc. La presión arterial alta, es un factor de riesgo para un accidente cerebro vascular. No se puede analizar médicamente un ataque cerebro vascular como un hecho estático, sino que el paciente debe ser tomado en su historia, en éste caso, específicamente en su recorrido y antecedentes personales, respecto de la función que desempeña, con las particularidades de éste caso. Un seguimiento riguroso y periódico de una persona con antecedentes de presión hubieran permitido evitar un evento siniestral como el de autos . . Según datos de la Organización Médica de la Salud el 80% de los casos de ACV atendidos a tiempo son posibles de rehabilitación (llo Congreso Internacional de Medicina del Trabajo, Roma 30/11 y 1/12 de 2017). . ." A. M. I. c/ Alpesca S.A. s/ accidente – acción civil.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala/Juzgado: VI. Fecha: 11-dic-2017

Por otra parte, la sentencia corrige en forma ilógica y por ende arbitraria la severidad que esta parte atribuyó a la patología del trabajador, argumentando que la autopsia refiere a una cardiopatía hipertensiva de larga data, expresión, dice, que no está asociada a la severidad sino a la prolongación en el tiempo.

Nos preguntamos si una cardiopatía hipertensiva que se prolonga durante tres años no es acaso susceptible de ser calificada como "severa" cuando ocasionó el fallecimiento del trabajador. A contrario sensu si esa cardiopatía hipertensiva hubiera sido leve hoy no estaríamos analizando la autopsia del trabajador.

La pericia médica practicada en estos autos es de suma importancia para la resolución de la Litis, sin embargo la sentencia en crisis la descarta por cuanto sostiene que es contradictoria con el cuadro clínico que presentaba el trabajador en el año 1995 y la patología que revela su autopsia en el año 1998.-

Tal contradicción que señala el Supremo Tribunal es ciertamente inaceptable, tanto desde el punto de vista científico, como lógico y jurídico, violenta el más elemental sentido común. No existe contradicción alguna sino un equivocado enfoque de los hechos y del derecho por parte del más Alto Tribunal de la Provincia de Tucumán.

El perito oficial al observar la autopsia concluye que "de haberse detectado la patología descripta en la autopsia, no podría habérsele encomendado las tareas que desempeñaba al momento del hecho" y finalmente expresa "el cuadro clínico no podía pasar por desapercibido".

Concretamente: si el empleador hubiera cumplido su obligación de realizar la radiografía panorámica de tórax en el año 1996/1997/1998, entre otros estudios básicos como electrocardiograma, espirometría, etc, hubiera tenido un claro conocimiento del cuadro clínico que presentaba el trabajador.

El Perito Oficial no pudo ser más claro.

Está diciendo que esta patología no podía ser ignorada por un galeno. El Perito oficial también afirma que una vez determinado su cuadro clínico – cuadros asmáticos que desarrollaron una cardiopatía hipertensiva – no podía asignarse al trabajador tareas en altura y extensas jornadas de trabajo, sobrecarga de funciones laborales.

En el mismo fallo transcripto supra se expresó que: "... se ha señalado que la gran difusión de enfermedades cardiovasculares lleva a enfocarlas desde los factores de riesgo laboral. Así los agentes de riesgo laboral vinculados a enfermedades cardiovasculares, se menciona en el trabajo con estrés, de turnos, conectadas causalmente con enfermedades isquémicas e hipertensión. ("La salud de los trabajadores" contribuciones para una asignatura pendiente" Carlos A.

Rodríguez, pág. 135, 142 y ss. publicado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Bs. As. 2005).

La sentencia en recurso descarta como elemento probatorio las afirmaciones realizadas por el Perito Oficial al expresar: "es innegable la responsabilidad empresarial, al no haber realizado el examen preocupacional sobre todo el control bi-anual de los operarios" (fs. 927) o a que "hay una gran responsabilidad de la patronal al no efectuar el correspondiente control médico de sus operarios, no dotarlos de elementos de trabajo imprescindibles y no tener un servicio médico con aparatología mínima para atender urgencias" (fs. 927 vta.), puesto que tales conclusiones exceden explicaciones técnicas que está llamado a brindar el perito y se inmiscuyen con las responsabilidades del órgano jurisdiccional."

Sin dudas el Perito Oficial no pretende reemplazar al órgano jurisdiccional, sus conclusiones reflejan su espantoso asombro al tomar conocimiento de la patología que padecía en vida el trabajador y que fue descubierta recién por medio de su autopsia. Además, el Supremo Tribunal omite considerar que el trabajador falleció sin asistencia médica, es así que la causa penal fue caratulada "Rodríguez Pedro Manuel s/ Fallecimiento s/asistencia médica", de modo que las afirmaciones que realiza el Perito Oficial son ciertas y acreditan la concausa del fallecimiento del trabajador que radica en el incumplimiento por parte de la empleadora de la ley de higiene y seguridad en el

trabajo y de las pausas en el trabajo – ley 11544 - Por todo ello que el Sr. Perito Oficial concluye que "de haberse detectado la patología descripta en la autopsia no podría habérsele encomendado las tareas que desempeñaba al momento del hecho" y que "el cuadro clínico no podía pasar desapercibido" (fs 927).-

La arbitrariedad en que incurre la sentencia es evidente habida cuenta que si no se cumplen las normas antes mencionadas – Ley 19.587 y 11.544 -, se producen hechos ilícitos (por acción o por omisión) o bien no se pueden prever los mismos como la del presente caso de estudio.-

De suceder estos ilícitos, los mismos son violatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3 y especialmente art. 23, que establece: "Toda persona tiene derecho... a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo...".

Además, de cometer estos ilícitos, el empleador cercena los Derechos Humanos emanados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales normados en su art. 7. En el mismo orden de consideraciones, se viola el art. 14. bis. C. N y normas y principios infra-constitucionales - LCT arts. 75, 62, 63, 64, 76.

"El incumplimiento de la obligación de seguridad como una verdadera prestación debida en el contrato de trabajo y sus notas típicas [contractual, tácita, autónoma, secundaria y de

resultado] por parte del empleador genera un supuesto de responsabilidad contractual imputable directamente a este.

"Esta obligación de reparar el daño que tiene relación causal adecuada con la ejecución del contrato de trabajo halla su fundamento último en el principio de indemnidad ["Alterum non laedere"], consagrado por nuestra Constitución Nacional en el art. 19".

Reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil y no existiendo eximentes, nace en cabeza del dañador o responsable la obligación de reparar todos los perjuicios sufridos víctima CC), la (art. 1083 por que cubra satisfactoriamente todas las consecuencias inmediatas y mediatas del hecho (arts.901 a 906).-

Asimismo la sentencia en crisis incurre en arbitrariedad manifiesta violatoria de los arts 14,17,18 CN y las mencionadas leyes nacionales al resolver la procedencia de la excepción de falta de acción y excepción de no seguro opuesta por la ART con argumentos inadmisibles puesto que si bien la intervención de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en autos se produce por la citación en garantía que realizó la empleadora demandada, prevista por el artículo 118 de la ley 17418, (conf. artículo 26 de la ley 24557, que hace expresa mención a la ley 20091 de control de la actividad del seguro); debiéndose tener presente asimismo que la citación en garantía del asegurador procede ante el reclamo que le efectúe un damnificado al asegurado, puesto que el asegurador ha

asumido la obligación legal de responder por él ante el tercero damnificado demandante y así mantener indemne el patrimonio del asegurado en la medida de la cobertura. La CSJN en la causa "Hereñú, Walter Javier c/ Nobleza Piccardo SA y otros s/accidente — acción civil" precisó los alcances de las obligaciones de las ART como sujeto del sistema de riesgos del trabajo. Puntualizó que "la ley 24.557 amplió el deber de seguridad. Esa afirmación se desprende del primer párrafo del artículo 4 de la ley 24.557, en el sentido que: "los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo".

La sentencia recurrida no puede subsistir en el mundo jurídico porque resulta contraria a la expresa voluntad del legislador que ha tratado y dispuesto en forma específica la obligación de realizar al trabajador estudios médicos periódicos a fin de prevenir accidentes y enfermedades – ley de higiene y seguridad en el trabajo – y, con el mismo objeto, observar las pausas en el trabajo – ley 11544 –, siendo tal incumplimiento la causa del deceso del trabajador Rodríguez quien no contaba en su legajo médico ni siquiera con una radiografía y un electrocardiograma actual, es decir realizado durante los años 1997/1998 previo a su muerte, lo que la C.S.J. de Tucumán omitió considerar limitándose a fundar su fallo en una desactualizada y antiquísima radiografía que data del año

PETITORIO

- 1-Tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso extraordinario contra la sentencia de fecha 28 de junio del 2019 emanada de la ECSJT y se tenga por constituido domicilio legal y digital como se indicó.-
- 2- Se conceda el recurso extraordinario federal y se eleven las actuaciones por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de hallarse cumplidos todos los recaudos materiales y formales del recurso interpuesto.
- 3- Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y oportunamente se haga lugar a la demanda interpuesta conforme la pretensión allí contenida, con expresa imposición de costas.

SERA JUSTICIA